

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0081/2018
La Paz, 07 de marzo de 2018

VISTOS:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni; los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

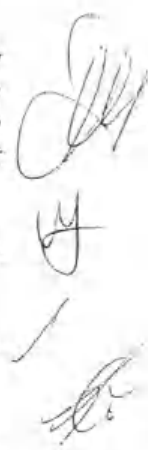
Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la precitada norma legal en su Artículo 41, señala: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen los procedimientos de consulta previa.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación



Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 11, Parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".

Que, la referida normativa, determina en su Artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su Artículo 18, Parágrafo I, que: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**", y en su Artículo 19, Parágrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el citado Reglamento determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

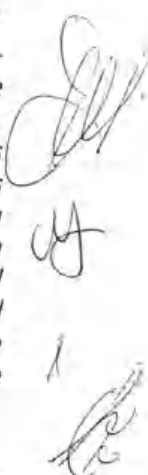
Que, los Artículos 28 al 37 de la Resolución Ministerial N° 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecen sobre el procedimiento a seguir en consulta previa en el tema de minería

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni remiten a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal Edson Vieira, Área denominada Rosa I, TED/BN/PN-SIFDE-OAS-CP N° 003/2017, de 17 de abril de 2017, refiriendo que: "Mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/238/2017, de la AJAM dispone el inicio de procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Empresa Unipersonal Edson Vieira, respecto al área denominada ROSA I, compuesta por (10) cuadrículas mineras ubicadas en los Municipio de Guayaramerin, Nueva Esperanza, Provincia Federico Román, Vaca Diez de los Departamentos de Beni y Pando. ..., señalando a su vez como fecha para llevar a cabo la primera reunión deliberativa el día 18 de abril de 2017 a Hrs. 9:30 en la Comunidad Campesina Villa Judith de Cachuela Esperanza ubicada en el Municipio de Guayaramerin y Provincia Vaca Diez del Departamento de Beni y 14:30 en la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza, Provincia Federico Román del Departamento de Pando. Dispone también, de la notificación a las autoridades de las Comunidades Campesinas y al representante legal de la Empresa Unipersonal Edson Vieira, área minera denominada Rosa I".

Que, el precitado Informe, refiere en su análisis que: "Según el informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/258/2016, de la AJAM identifica como sujeto de consulta a la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza "Nueva

COPIA LEGALIZADA



Manoa", Provincia Federico Román del Departamento de Pando y la Comunidad Campesina Villa Judith de Cachuela Esperanza, ubicada en el Municipio de Guayaramerín, Provincia Vaca Díez del Departamentos de Beni. El idioma predominante de las comunidades es el castellano".

Que, el citado Informe refiere a su vez que: "En función al trámite de solicitud de contrato administrativo minero CMN-271/2013, por parte de la empresa Unipersonal Edson Vieira, en aplicación del art. 209 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014 y habiendo efectuado el análisis al informe precedente, se determina que: "Durante la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para realizar la identificación del sujeto destinatario, que es la Comunidad Villa Judith de Cachuela Esperanza y la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, por lo cual se establece PROCEDENTE ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa".

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TED/BN/PN-SIFDE-OAS-CP N° 003/2017, concluye al manifestar que se han cumplido los siguientes criterios: "**Concertación.**- Durante las reuniones deliberativas hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: área, tiempo de trabajo, beneficios para la población, fuentes de trabajo, número de cuadrículas. Luego del dialogo llevado a cabo entre las y los comunarios sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo entre ambas partes rescatando beneficios para toda la comunidad. **LIBRE.**- Durante el desarrollo de las reuniones deliberativas las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión. **PREVIA.**- El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.**- Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad. En las reuniones deliberativas participaron las autoridades comunales representativas. **PARTICIPACIÓN.**- En todas las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios sujetos de consulta".

Que, el precitado Informe, manifiesta que: "No se han Cumplido Los Siguients Criterios: **BUENA FE E INFORMADA.**- Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 213 parágrafo I y III de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, los funcionarios de la AJAM llevaron a cabo dos consultas previa en una misma reunión, por tal motivo al llevarse adelante la reunión de consulta previa del área minera ROSA I, no explicaron el procedimiento del proceso de consulta previa además el actor productivo minero expuso el Plan de Trabajo e Inversión a cabalidad, es decir no se informó la afectación que la explotación tendría en los derechos colectivos de la comunidad, generando así un impacto directo en las capacidades de la comunidad para llegar a un acuerdo".

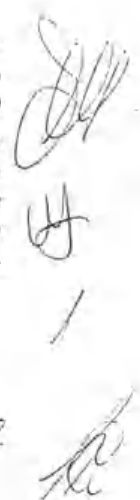
Que, a su vez refiere el Informe citado precedentemente, que: "Finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad Campesina de Villa Judith de Cachuela Esperanza y la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

COPIA LEGALIZADA



PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 003/2017, de fecha 27 de abril de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de los Tribunales Electorales Departamentales de Beni y Pando, al Proceso de Consulta Previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Empresa Unipersonal Draga Aurífera Aluvional Edson Vieira, área denominada ROSA I, realizada en la Comunidad Campesina de Villa Judith de Cachuela Esperanza del Municipio de Guayaramerin del Departamento del Beni y la Comunidad Campesina Puerto Consuelo del Municipio Nueva Esperanza del Departamento de Pando, teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HAN CUMPLIDO** con los criterios de Observación y Acompañamiento en el Proceso de Consulta Previa. Sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa del TSE, sustentada en el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 003/2017 documentos y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner a conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia del TED de Pando y Beni, la presente Resolución para su procedimiento de acuerdo a normativa en legal vigencia.

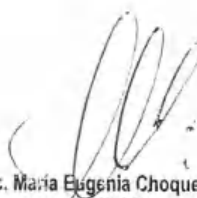
TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

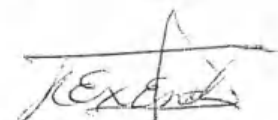
CUARTO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, así como el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 003/2017, de 27 de abril de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

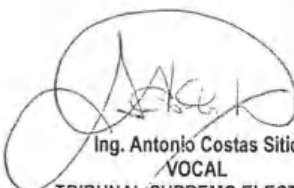
No firma la presente Resolución la Lic. Katia Uriona Gamarra, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en Comisión Oficial.


Regístrese, comuníquese y archívese.

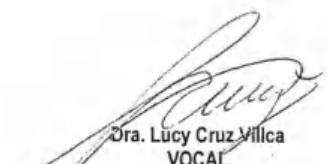
mtv

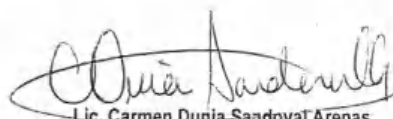

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

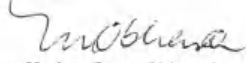

Dr. José Luis Exeni Rodríguez
PRESIDENTE EN EJERCICIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 
Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución TSE-RSP-ADM N°0081/2018 Pág. 4 de 4